CONSTANCIA DE SECRETARÌA: Paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, a fin de hacer saber a las partes, que la consignación de $22.852.000 realizada por uno de los hijos del señor Elías Campiño Márquez (q.e.p.d) como demandado, fue finalmente consignada en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad y para este proceso

Manizales, Julio 7 de 2020

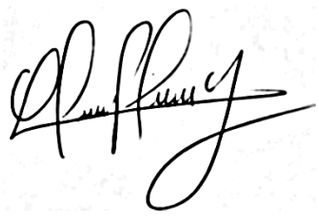

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2018-00739-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que promueve a través de apoderado, la señora DIANA LORENA QUINTERO TORO, en contra inicialmente del señor ELÍAS CAMPIÑO MÁRQUEZ (Q.E.P.D.), hoy sus sucesores procesales LUZ AMPARO, JORGE MARIO, ADRIANA LUCIA, LUIS EDUARDO, CARLOS ARTURO y JOSÉ FERNANDO CAMPIÑO GUZMÁ, se hace saber a la parte interesada que la suma de dinero consignada por error a la cuenta de la Dirección de Unidad –Fondos Especiales y de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad de Bogotá-, en cuantía de $22.852.000 fue finalmente consignada o convertida a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, para éste proceso, según información y documentos allegados por dicha entidad (fls. 179 y 180, Cd. 1 digital).

Ahora bien, atendido que en el dossier obran peticiones en el sentido que se dé por terminado el proceso por pago, se conmina a las partes que ya hayan notificadas para que informen al despacho los alcances de dicha circusntancia.

De otro lado y si no se logra la terminación anormal del trámite, se requiere una vez más a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas integradas en contradictorio y que

aún faltan por hacerlo, en sus calidades de herederos determinados del demandado, conforme a las normas que regulan la misma, tal y como se le indicó en auto de febrero 17 de 2020 (fl. 170, C. 1 digital).

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., tal y como se le ha venido advirtiendo por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 052 de Julio 08 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el pagador del señor Robinson Cardona Arboleda, allegó respuesta a la comunicación de embargo, a saber:

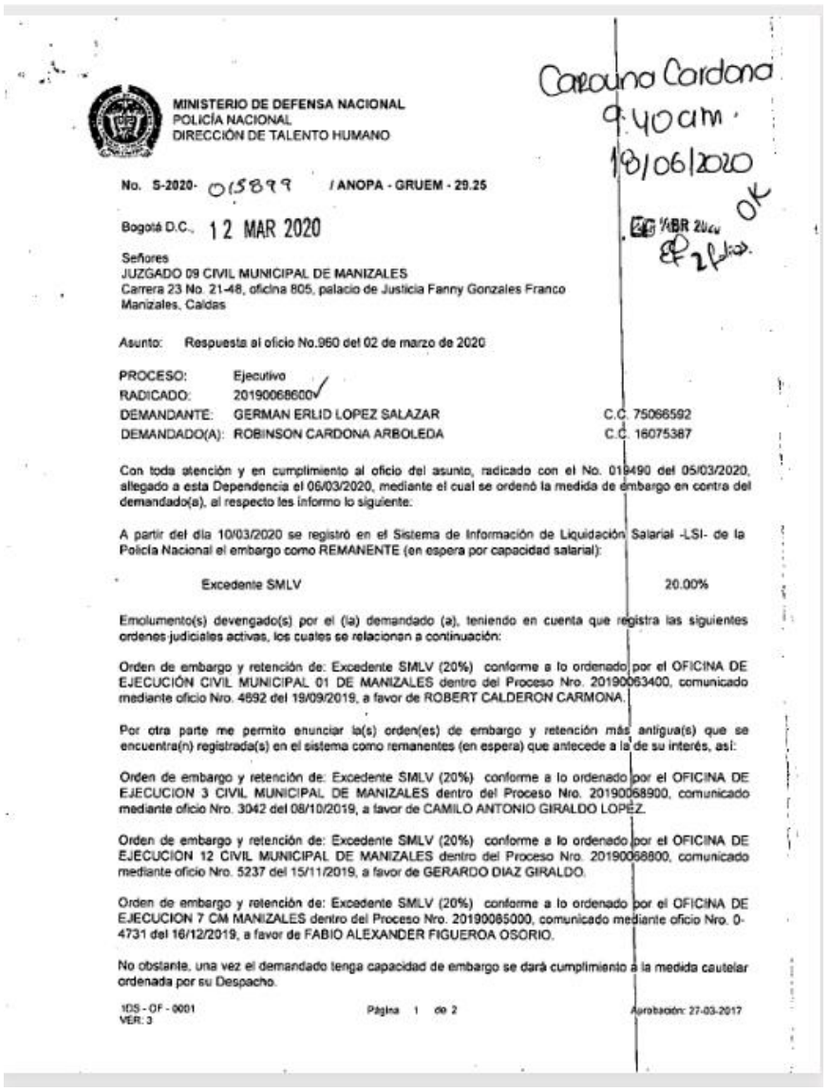

Carolina Cardona
9:40 am
18/06/2020
OK

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2020- 015899 / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C., 12 MAR 2020

Señores
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Carrera 23 No. 21-48, oficina 805, palacio de Justicia Fanny Gonzales Franco
Manizales, Caldas

Asunto: Respuesta al oficio No.960 del 02 de marzo de 2020

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20190068600
DEMANDANTE: GERMAN ERLID LOPEZ SALAZAR C.C. 75066592
DEMANDADO(A): ROBINSON CARDONA ARBOLEDA C.C. 16075387

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 019490 del 05/03/2020, allegado a esta Dependencia el 06/03/2020, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 10/03/2020 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV 20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL 01 DE MANIZALES dentro del Proceso Nro. 20190063400, comunicado mediante oficio Nro. 4692 del 19/09/2019, a favor de ROBERT CALDERON CARMONA.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el OFICINA DE EJECUCION 3 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dentro del Proceso Nro. 20190068900, comunicado mediante oficio Nro. 3042 del 08/10/2019, a favor de CAMILO ANTONIO GIRALDO LOPEZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el OFICINA DE EJECUCION 12 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dentro del Proceso Nro. 20190068800, comunicado mediante oficio Nro. 5237 del 15/11/2019, a favor de GERARDO DIAZ GIRALDO.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el OFICINA DE EJECUCION 7 CM MANIZALES dentro del Proceso Nro. 20190085000, comunicado mediante oficio Nro. 0-4731 del 16/12/2019, a favor de FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

1DS - OF - 0001 Página 1 de 2 Aprobación: 27-03-2017
VER: 3

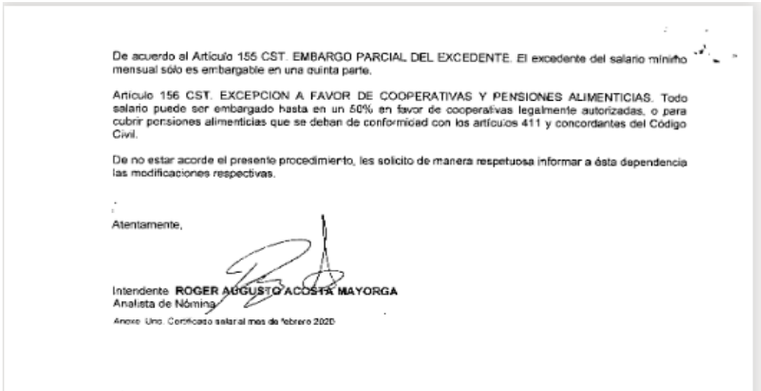

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Intendente **ROGER AUGUSTO ACOSTA MAYORGA**
Analista de Nómina

Anexo: Uno. Certificado salarial mes de febrero 2020

Asimismo, informo que la parte actora allegó memorial y que obra a folio 22 del cuaderno principal, anexando constancia de entrega de la citación para la notificación personal, en la que se advierte que en dicha citación no fue incorporada la fecha del auto para notificar.

Finalmente, informo que la parte demandante presentó memorial en la que solicita información de la respuesta otorgada por el pagado frente a la medida decretada, y solicitando que se emita oficio para la notificación de la parte pasiva.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SERETARIA

Rad. 170014003009 – 2019 – 00686 – 00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el señor **Germán Erlid López Salazar**, en contra del señor **Robinsón Cardona Arboleda**, la respuesta otorgada por el pagador y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, quedando resuelto con ello uno de los interrogantes planteados en la solicitud allegado por la parte actora; asimismo, se debe precisar que el Despacho no tendrá en cuenta las diligencias para lograr la notificación de la parte demandada, dirigidas a la dirección señalada en el escrito genitor, por cuanto si bien se allegó prueba del acuse de recibido, el contenido del mensaje enviado- *Citación Personal*- que fue enviada al ejecutado no cumple con todos los presupuestos del artículo 291 del C.G.P, puesto que no se citó la fecha de la providencia que se pretende notificar.

En este sentido, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación de los demandados, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., allegando prueba de esa gestión. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, el cual contempla:

> *"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado, de acuerdo a lo señalado en líneas precedentes, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 052 de julio 08 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

CONSTANCIA DE SECRETARÌA: Paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, a fin de poner en conocimiento el oficio No. OECM20-1638 de julio 2 de 2020, proveniente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, mediante el cual dejan a disposición de este Juzgado y para este proceso, una medida de embargo, a saber:

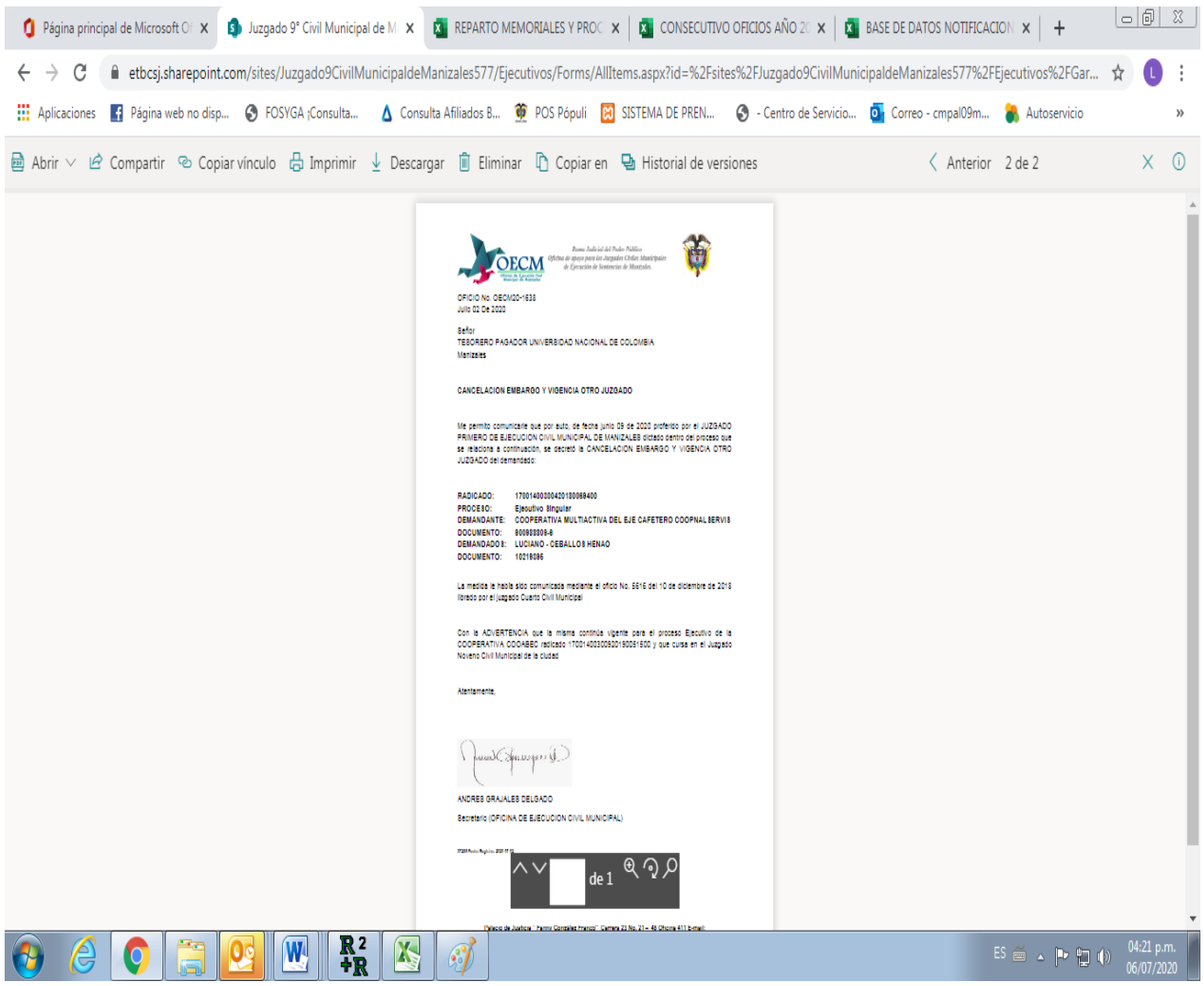

OFICIO No. OECM20-1638
Julio 02 De 2020

Señor
TESORERO PAGADOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Manizales

CANCELACION EMBARGO Y VIGENCIA OTRO JUZGADO

Me permito comunicarle que por auto, de fecha junio 09 de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dictado dentro del proceso que se relaciona a continuación, se decretó la CANCELACION EMBARGO Y VIGENCIA OTRO JUZGADO del demandado:

RADICADO: 17001400300420180069400
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVI8
DOCUMENTO: 800803009-8
DEMANDADO E: LUCIANO - CEBALLOS HENAO
DOCUMENTO: 10216086

La medida le fraile sido comunicada mediante el oficio No. 5616 del 10 de diciembre de 2018 librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal

Con la ADVERTENCIA que la misma continúa vigente para el proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA COOABBC radicado 17001400300520190051500 y que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad

Atentamente,

ANDRES GRAJALES DELGADO
Secretario (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL)

Manizales, Julio 7 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00515-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo que promueve a través de apoderada, la Cooperativa Multiactiva de Abogados del Eje Cafetero -COABEC-, en contra del señor Luciano Ceballos Henao, se incorpora para conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual dejan a disposición de este Despacho y para este proceso una medida de embargo de salario a nombre del ejecutado, esto, en cumplimiento del embargo de remanentes previamente decretado.

Conforme a lo anterior, el oficio allegado será diligenciado por la secretaría del Juzgado, librado con destino al Tesorero - Pagador de la Universidad Nacional de Colombia a la dirección electrónica registrada en la página wed de la entidad para ello: notificaciones_juridica_man@unal.edu.co y pensiones@unal.edu.co

De otro lado, se dispone requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, conforme a las normas que regulan la misma, tal y como se le indicó en autos de noviembre 05 de 2019 y enero 21 de 2020 (fls. 24 y 31, C. 1 digital), teniendo en cuenta para ello la dirección de correo electrónico informado por el Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia (fl. 23, Ibídem) y que corresponde a "**lceballos@unal.edu.co"**; diligencia que deberá realizarse a través del Centro de Servicios Judiciales (CSJCF) o por cuenta de la parte ejecutante, garantizando en todo caso, el acuse receptor de la misma (inc. 5, núm. 3 Art. 291 C.G.P.). Por la Secretaria envíese el trámite al Centro de Servicios.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., tal y como se le ha venido advirtiendo por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

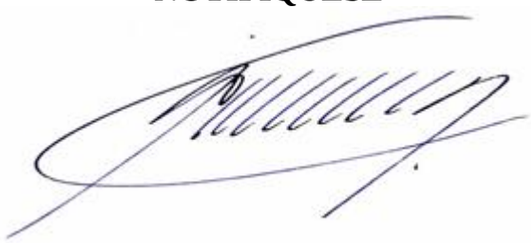

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 052 de Julio 08 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido y ninguna de las partes se ha manifestado al respecto.

Manizales, Julio 7 **de 2020,**

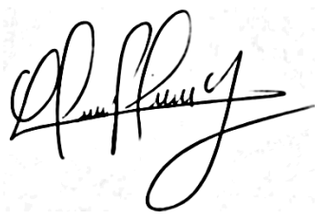

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RAD. 170014003009-2019–00775- 00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de suspensión de este proceso ejecutivo, promovido por el conjunto Cerrado Portal de la Alhambra, en contra del señor **Juan Camilo Gómez Gómez**, se encuentra vencido, se **ORDENA** su reanudación e igualmente se **requiere a las partes** para qué informen al Juzgado si ya se ha cancelado la obligación por parte del ejecutado, de ser así, deberá solicitar la terminación del proceso y en caso contrario se continuará con el trámite natural del proceso, en lo que legalmente corresponda.

Ejecutoriado este auto y de no recibirse información alguna frente a lo requerido, se continuará con el trámite ejecutivo que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÀN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 052 de Julio 08 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

CONSTANCIA SECRETARIAL, Julio 7 de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, en consideración a los memoriales allegados tanto por la demandante, quien coadyuva la petición inicialmente presentada por su apoderada, como por la misma mandataria al indicar que se *"...haga caso omiso a la autorización dada por el demandado ALEJANDRO RAMIREZ LOPEZ, sobre la entrega a mi favor de título por valor de $200.000.oo, toda vez que no aparecen dineros depositado para este proceso"*.

Además, hago saber qué, en este proceso no se encuentra embargado el remanente y no existe dinero consignado para el mismo.

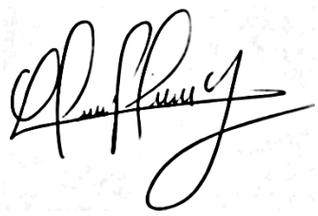

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RAD. 170014003009-2020 - 00050 – 00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderada, por la señora **María Clemencia Duque de Manzur**, en contra de los señores **Alejandro Ramírez López y José Fernando Ramírez Mejía**, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la demandante, en escrito obrante a folio 19 del cuaderno principal digital, había solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, petición que había quedado condicionada a la "*facultad de recibir*" que debía otorgar la ejecutante, quien ahora allega memorial coadyuvando la misma.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso, consagra que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Dada la decisión arribada y por cumplirse los presupuestos establecidos en la norma enunciada, se dispondrá la terminación de la ejecución incoada por pago total de la obligación, además del levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, haciéndose constar que no se encuentra embargado el remanente dentro del mismo.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **María Clemencia Duque de Manzur**, en contra de los señores **Alejandro Ramírez López y José Fernando Ramírez Mejía**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de la posesión material que pese el codemandado José Fernando Ramírez Mejía sobre el inmueble con F.M.I. 102-1150, así como la cancelación de la medida de embargo de salario a nombre del también demandado Alejandro Ramírez López. En este sentido, líbrense los respectivos oficios, exhortándose al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas para que devuelva el Despacho Comisorio No.011 de febrero 3 de 2020, librado para el secuestro de la posesión anunciada, en el estado en que se encuentre y de forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los registros que se llevan en este Despacho.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 052 de Julio 08 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

RADICACION No. 170014003009-2019-00060-00

Constancia Secretarial.

En la fecha paso el presente proceso a despacho, teniendo en cuenta que la sentencia que antecede quedo debidamente ejecutoriada y en firme. Va para la liquidación de costas.

Manizales, Julio 7 de 2020,

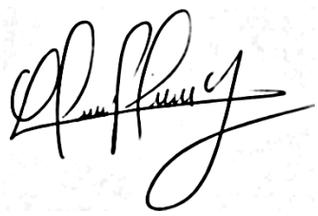

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, a favor del señor Brian Daniel Macdonald González como demandante, la que incluirá todo gasto procesal que se acredite con su respectivo recibo:

Gastos:

Recibo Citación para Not……. (Cd. 1 Digital, fl. 19)…… $ 4.500,00
Recibo Citación para Not……. (Cd. 1 Digital, fl. 22)…… $ 4.500,00

_____

Total Costas ---------- $ 9.000,00

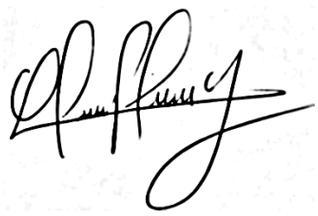

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICACION No. 170014003009-2020-00060-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Apruébese, **la liquidación de costas** que se ha verificado dentro del presente proceso declarativo verbal sumario, promovido por el señor Brian Daniel Macdonald González, en contra de los señores Edilma García Sánchez y Pedro Josué Marín Torres, conforme lo previsto en el al Art. 366 del C.G.P, incluyéndose la suma de $100.000,00, como agencias en derecho, las cuales serán canceladas por los demandados al demandante, tal y como fue dispuesto en el numeral quinto de la sentencia proferida el pasado 28 de mayo de 2020; **para un total de: $ 109.000,00**

De otro lado y agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en este despacho (Art. 122 C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 052 de Julio 08 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

SECRETARIA: *En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 1053812015, y no registra sanciones disciplinarias*
6 de julio de 2020*,*

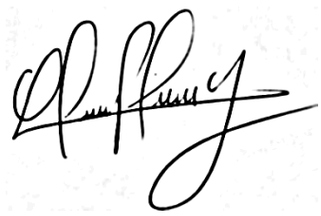

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

2020-00228-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal Sumaria, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Dalila Ardila Castro contra la sociedad BBVA Seguros Colombia S.A., para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En cuanto al juramento estimatorio que hace la parte actora, a juicio de este judicial, no se cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que debe expresarse o *-estimarse razonadamente-* los parámetros que le sirvieron para determinar la suma que se pretende por perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado, esto es, discriminando cada uno de los conceptos de forma detallada, pues si bien se indicó que la suma de $929.157 solicitada por este concepto se encuentra respalda en una tabla de Excel donde se discrimina la totalidad de los intereses moratorios que se liquidan por todas y cada una de las cuotas que han sido pagadas, conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, la misma no se arrimó con la demanda, no obstante haber sido enunciada en el acápite de prueba documental.

En virtud de lo anterior, realizará el juramento estimatorio de forma correcta, discriminando, detallando y enlistando los conceptos económicos que constituye la pretensión.

2. En la misma forma deberá ser complementada la pretensión 7 del libelo introductor, indicando y segregando los conceptos que conforman el monto que se cobra a título de lucro cesante por intereses moratorios. Se advierte que las pretensiones de la demanda deben guardar consonancia con las cifras juramentadas.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 61 del CGP, de cara a la pretensión 6° del líbelo introductorio y conforme a la naturaleza del juicio incoado, debe dirigirse la demanda contra el Banco BBVA, quien es el benficiario de la póliza cuyo cumplimiento se implora. En tal virtud deberá complementarse el poder conferido, y los respectivos componentes de la demanda, integrando esta en un solo escrito.

4. Ahora, en relación con la medida cautelar solicitada consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, no se accederá, pues si bien las medidas proceden sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado –art. 590, num b, literal b), no es viable la inscripción sobre el certificado de existencia y representación legal sobre una persona jurídica, ya que éste es un documento mediante el cual se prueba la existencia y funcionamiento de la entidad y quien ejerce la representación legal de la misma que expide la Cámara de Comercio, en el cual se certifica, además, la razón social, el domicilio, la fecha de creación y vigencia, el objeto de la entidad, entre otros.

En otras palabras, tal como lo cita el apoderado de la activa, la inscripción de la demanda recae "sobre bienes sujetos a registro", luego debe indicarse cuáles son los bienes de propiedad de la persona jurídica para verificar su procedencia.

Por consiguiente, debe solicitar una medida cautelar válida, o en su defecto agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que ésta es un requisito de la demanda en los **procesos declarativos**, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, y el cual establece:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, ***con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".***

5. Deberá corregirse la póliza No. 500-48-994000009932 expedida por la Aseguradora Solidaria, pues en la misma quedó registrado que se trata de un proceso ejecutivo, cuando realmente nos encontramos frente a un proceso verbal sumario.

6. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), indicar el canal digital (dirección electrónica) donde deben ser notificados los testigos cuya declaración se solicita, informando bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección que se anuncie y allegando las evidencias correspondientes.

Se **RECONOCE** personería procesal al abogado Juan David Morales Aristizábal, portador de la T.P. No. 244.702 para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No 052 de julio 8 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA**., quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor **Carlos Eduardo González Gómez,** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes.

RECONOCER personería procesal al abogado Rogelio García Grajales, con T.P. 295.337 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 052 de julio 09 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, Dra. Leidy Catalina Vergara Sánchez, identificada con la C.C. 1.036.619.109, quien no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Julio 7 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 17001-40-03-009-2020-00236-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libra la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *"documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada",* el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

<u>Primero:</u> Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Gilberto Zuleta Hernández** y en favor del demandante, señor **Germán Salgado Benavides**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de *plazo y mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

<u>Segundo</u>: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

<u>Tercero:</u> Reconocer personería a la Dra. Leidy Catalina Vergara Sánchez, portadora de la T.P. de abogada No. 321.570 del C.S. de la J. y CC No. 1.036.619.109, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 052 de Julio 08 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Lfpl

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Carlos Zuluaga Maese, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.246.561, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Julio 07 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por el **Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. ahora Scotiabank Colpatria S.A**, en contra del señor **Jhon Jaime Hernández Gutiérrez**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro del cual se advierte dos obligaciones, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la sociedad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libra la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *"documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de

manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor Jhon Jairo Hernández Gutiérrez, y en favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., ahora Scotiabank Colpatria S.A. por las sumas que se describen a continuación:

Pagaré:

Obligación No. 637410002758

1. Por el capital insoluto, y sus respectivos intereses de plazo y moratorios *(plazo y moratorios)*, y la suma correspondiente a otros conceptos conforme lo solicita la parte demandante.*(ver pretensiones de la demanda)*

Obligación No. 5288840001394643

1. Por el capital insoluto, y sus respectivos intereses de plazo y moratorios *(plazo y moratorios)*, y la suma correspondiente a otros conceptos conforme lo solicita la parte demandante.*(ver pretensiones de la demanda)*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Zuluaga Maese, titular de la T.P. 33.919 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 052 de julio 08 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Fernando Cubides Gómez, identificado con la C.C. 10.249.904, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Julio 07 de 2020,

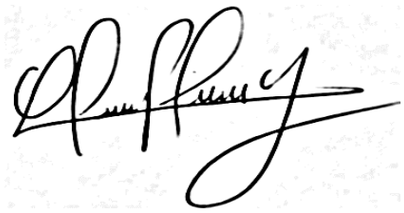

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00238-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, (Caldas), siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero –Coopnalservis-**, mediante vocero procesal, en contra de la señora **Lola María Valencia Ramírez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija el siguiente defecto:

1. En cumplimiento del inciso 3º del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora aportar constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para su representación, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad en el certificado de existencia y representación de la misma (*Registro Mercantil*), para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo anunciado, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Lfpl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 052 de Julio 08 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA